



RESOLUCION No. CSJTOR23-396
7 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por ANTONIO SANCHEZ MARIAGA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1621 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra de los Juzgados 1° y 2° Civiles del Circuito de Melgar.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en cuanto al reparto y trámite de la demanda ordinaria laboral presentada desde el 1° de noviembre de 2022, indicando que desde la fecha no tiene conocimiento a que despacho le correspondió y dio trámite.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANTONIO SANCHEZ MARIAGA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor GERMÁN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez 1° Civil del Circuito de Melgar y al Doctor JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, Juez 2° Civil del Circuito de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1698 del 31 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor GERMÁN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez 1° Civil del Circuito de Melgar y al Doctor JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, Juez 2° Civil del Circuito de Melgar, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante correo electrónico, el Doctor Germán Alonso Amaya Afanador, Juez 1° Civil del Circuito de Melgar, envió anexos donde constan las gestiones tendientes a informarle al quejoso la ubicación y el Juzgado al cual le correspondió la demanda, esto realizado a través de correo electrónico enviado a asesoriasmarriaga@outlook.com donde se informa

que el proceso le correspondió al Despacho Segundo Civil Circuito de Melgar sin que obre respuesta formal y/o algún otro señalamiento al caso en estudio.

Por su parte, mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2023, el Doctor José Luis Gualacó Lozano, Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar, dio contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que en su Despacho el día 8 de noviembre de 2022, fue recibida por correo electrónico y se radicó demanda ordinaria laboral con número de radicado 73-449-31-03-002-2022-00121-00 promovida por Yilberto Escarpeta Suluaga contra Hugo Ernesto Fernández Arias, siendo admitida esta el día 2 de diciembre de 2023.

Señala que por auto de data 27 de marzo de 2023, conminó a la parte demandante para que realizara los actos tenientes a notificar al extremo pasivo del auto que admitió la demanda de conformidad con el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así mismo informa que del correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co, se recibió el día 26 de mayo de 2023, un correo donde se adjuntaba mensaje proveniente del abogado Antonio Sánchez Marriaga, apoderado de Yilberto Escarpeta Suluaga, donde solicitaba información de la demanda que presentara el día 1 de noviembre de 2022, manifestando además que no tenía conocimiento a qué juzgado le correspondió.

A lo cual el día 31 de mayo se remitió correo electrónico a asesoriasmarriaga@outlook.com informando el número de radicado del proceso, junto con los autos proferidos en el asunto y el enlace del expediente digital; por lo cual, reafirma que las providencias proferidas por su Despacho han sido notificadas de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por lo cual es deber de las partes y sus apoderados estar atentos a dichas publicaciones para revisarlas y descargarlas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANTONIO SANCHEZ MARIAGA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por los Doctores Germán Alonso Amaya Afanador, Juez 1° Civil del Circuito de Melgar y José Luis Gualacó Lozano, Juez 2° Civil del Circuito de Melgar, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el

normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, cursa proceso ordinario laboral bajo número de radicado o 73-449- 31-03-002-2022-00121-00, donde el quejoso actúa como apoderado de la parte demandante Yilberto Escarpeta Suluaga.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en que existe una presunta mora judicial en cuanto al reparto y trámite de la demanda ordinaria laboral presentada desde el 1º de noviembre de 2022, indicando que desde la fecha no tiene conocimiento a que despacho le correspondió y dio trámite.

Por su parte, el Doctor José Luis Gualacó Lozano, Juez 2º Civil del Circuito de Melgar, informó: **i)** que, el día 8 de noviembre de 2022 le correspondió la demanda ordinaria Laboral, objeto del presente trámite, admitiendo esta por auto de fecha 2 de diciembre de 2022; **ii)** que en providencia de data 27 de marzo de 2023, se conminó a la parte demandante para que realizara los actos tenientes a notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; **iii)** que, el día 26 de mayo de 2023, por correo electrónico recibió solicitud del apoderado de la parte demandante dentro del proceso mencionado, solicitando información del proceso ya que no tenía conocimiento a qué Juzgado le correspondió; **iv)** que, por correo electrónico del 31 de mayo de 2023, le informó al quejoso el número de radicado adjuntando el enlace del proceso digital, junto con las providencias emitidas dentro del asunto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se encuentra configurada mora alguna dentro del expediente 73-449-31-03-002-2022-00121-00, teniendo en cuenta que la demanda fue enviada por reparto el día 8 de noviembre de 2022, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Circuito de Melgar, el cual en proveído de data 2 de diciembre del mismo año, admitió la demanda, sin que se pudiese observar mora alguna que se pudiera endilgarle al Funcionario Judicial requerido, más cuando es obligación de las partes y de sus apoderados revisar los estados electrónicos de los Juzgados, teniendo el debido cuidado y supervisión del proceso, ya que los funcionarios de los Despacho no tienen la obligación de notificar por otro medio que no sean los estados electrónicos, las actuaciones surtidas dentro de los procesos dado que, esto, como se mencionó, recae bajo la responsabilidad de los apoderados y sus poderdantes.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los Jueces vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor IVÁN DARÍO MANJARRES VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ANTONIO SANCHEZ MARIAGA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor Germán Alonso Amaya Afanador, Juez 1º Civil del Circuito de Melgar y al Doctor José Luis Gualacó Lozano, Juez 2º Civil del Circuito de Melgar. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)